



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 200013105 004 2016 00574 01.

DEMANDANTE: DEIBER ENRIQUE BENAVIDES VILLEGAS

DEMANDADO: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. Y
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A E.S.P., para que, se declare que entre él y la primera en mención existió un contrato de trabajo, del 1° de agosto de 2008 al 31 de agosto del 2011. En consecuencia, se condene solidariamente a pagarle el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios causadas durante todo el tiempo laborado, los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la

sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que fue vinculado a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo, que rigió del 1° de febrero al 31 de julio de 2011, cuando fue terminado de forma unilateral por la empleadora y sin que existiera justa causa.

Manifiesta que se desempeñó el cargo de liniero de desarrollo, bajo las directrices de José Gregorio Ariza Luqués, se le pagaba un salario mensual de \$980.000 y desarrollaba las actividades en el sector 3 Cesar, el cual se encuentra conformado por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, Astrea, Banco y Guamal Magdalena. Las funciones consistían en realizar todas las actividades encaminadas a la remodelación de redes obsoletas, cambio de crucetas y errajes reposición e postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación y ejecutar todas las actividades programadas por el área de desarrollo.

Expone que la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. omitió su afiliación a un fondo de cesantías. Finalmente, exterioriza que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., celebraron el contrato n.º CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y medida, así como otros servicios, en el sector Cesar 3 de Electricaribe, con ocasión del cual el contratista se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se debía hacer la dirección, coordinación, y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en At, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en

caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdida, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención, así como el pago o actualización de información en el área de gestión Cesar 03.

Al contestar **Acciones Eléctricas de la Costa S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado a la relación laboral tales como el salario, extremos temporales, cargo y funciones ejecutadas por el demandante. Negó deuda alguna, bajo el argumento que al demandante le fueron pagadas las acreencias laborales al momento de dar por terminado el contrato de trabajo. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de pago y buena fe.

Por su parte, la Electrificadora del Caribe, **Electricaribe S.A. E.S.P.**, contestó la demanda al señalar que no le constaban sus hechos y se oponía a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que dicho trabajador laboró fue a órdenes de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., sociedad comercial con patrimonio, representación y objetos propios o diferentes a los de ella, por lo que no es la obligada a responder por lo pedido. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido.

La demandada en solidaridad llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la póliza suscrita.

Luego de admitido el llamamiento en garantía, **Mapfre S.A.**, contestó la demanda al manifestar no constarle los hechos de la demanda. En cuanto al llamamiento aceptó lo relacionado con la póliza de cumplimiento N° 1001308000575, que tiene entre otras cosas como objeto garantizar el

pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en virtud del contrato N° CONT-CA-0022 celebrado con Electricaribe S.A. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al señalar que Electricaribe no es responsable solidariamente de los rubros solicitados con la demanda. Para enervar las pretensiones de la demanda propuso las excepciones de agotamiento del valor asegurado para la póliza n.º 1001308000575, inexistencia de solidaridad entre Electricaribe S.A. y Mapfre seguros generales de Colombia S.A., falta de cobertura de la póliza n.º 1001308000575 para seguridad social y parafiscales e improcedencia al pago de sanción moratoria a cargo de la aseguradora.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 10 de febrero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor DEIBER ENRIQUE BENAVIDES VILLEGAS, como trabajador y la demandada ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, como empleador existió un contrato de trabajo desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada principal ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar al demandante DEIBER ENRIQUE BENAVIDES VILLEGAS, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

- *Por concepto de salario dejados de percibir por el demandante \$4.900.000.*
- *Por concepto de auxilio de cesantías: \$2.980.833*
- *Por concepto de intereses sobre el auxilio de cesantías: \$1.088.004*
- *Por concepto de primas de servicios \$2.980.833*
- *Por concepto de compensación de vacaciones \$1.490.417*
- *Por concepto de la indemnización moratoria especial del artículo 99 de la ley 50 de 1990 \$7.447.848.*

TERCERO: Se absuelve a la demandada ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, de las restantes pretensiones de la demanda presentada en su contra por DEIBER ENRIQUE BENAVIDES VILLEGAS.

CUARTO: se declara probada la excepción de fondo de prescripción, con respecto a la demandada solidaria ELECTRICARIBE SA ESP, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Absolver a la demandada solidaria ELECTRICARIBE SA ESO y a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA de todas las pretensiones de la demanda formulada por DEIBER ENRIQUE BENAVIDES VILLEGAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se abstiene el despacho de estudiar y pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo opuestas por la demandada solidaria ELECTRICARIBE SA ESP y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Costas a cargo de la parte demandada ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$646.902”.

En sustento de su decisión, indicó el juzgado que el contrato de trabajo estaba demostrado por la confesión que hizo Acciones Eléctricas de la Costa S.A., al contestar la demanda, así como sus extremos temporales (1° de agosto de 2008 al 31 de julio de 2011) y salario devengado (\$980.000), lo cual en contra sustento probatorio con las documentales de folios 12 a 17.

Asimismo, absolvió a la demandada en solidaridad Electricaribe S.A., al declarar probada la excepción de prescripción propuesta por ella, al aducir que el fenómeno prescriptivo se vio interrumpido solo con la notificación personal que se le hizo el 9 de octubre de 2017, fecha para la cual todos los derechos pretendidos con la demanda estaban afectados de prescripción.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación con el que suplica revocar la sentencia en lo que se refiere a la aplicación de la excepción de prescripción. Para ello, alega que el término

prescriptivo del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo inicia a contabilizarse una vez finaliza el contrato de trabajo y no antes.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo a efectos de determinar si se debe declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada Electrificadora del Caribe S.A. S.A. ESP, respecto del auxilio de cesantías y sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo.

En el caso bajo estudio, no existe discusión frente a **i)** la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., así como tampoco frente a las características y extremos en su ejecución, en tanto, fueron aceptados por la empleadora en la contestación a la demanda; **ii)** tampoco se controvierte la existencia del negocio jurídico de obra entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., así como los linderos en que se efectuó.

i). De la prescripción.

Frente al punto de la prescripción extintiva, es necesario recordar que el sistema jurídico colombiano, prevé esta institución como un modo de extinguir los *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier*

razón subjetiva que motive la inacción de su titular” (sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional). Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme a la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Lo anterior, exhibe un sentido lógico porque en cada derecho laboral o de la seguridad social persisten dos momentos, que a veces coinciden: **I)** uno es su causación y **II)** el otro, su exigibilidad. El primero se presenta cuando se dan los supuestos de hecho de la norma jurídica. El segundo momento, depende de la posibilidad de hacer efectivo el derecho de manera coactiva, pues así se colige claramente del artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al advertir que el inicio del término de tres años durante los cuales se puede reclamar el cumplimiento del derecho por parte del obligado es partir de su exigibilidad, so pena que, si no se hace, opere la prescripción. Ello sin olvidar, la suspensión de dicho fenómeno permitido por la misma norma cuando señala que *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

En materia laboral, la excepción de prescripción está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que indican que los derechos laborales prescriben por regla general, en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

No obstante, el término de 1 año con el que cuenta el demandante o trabajador para notificar el auto admisorio al demandado no puede verse afectado por la negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8716-2014, (rad. 38010), al indicar:

*“Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que **“...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...”** Dichas*

excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.”

En el presente asunto, el *a quo* declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad Acciones Eléctricas de la Costa S.A. ESP, del 1° de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011, lo cual no fue objeto de reproche. Asimismo, se evidencia la reclamación efectuada por el accionante a su empleador respecto de los derechos laborales el 14 enero de 2014 (f.° 18 a 20) y la demanda se presentó el 28 de junio de 2016 (f.° 44), es decir, dentro del término trienal que le habilitó la reclamación administrativa (f.° 18).

No obstante, pese a que la demanda fue admitida mediante auto notificado en estado del 8 de julio de 2016 (f.° 46), solo fue notificada personalmente el 9 de octubre de 2017 (f° 59), es decir, luego de transcurrido el año, por lo que conforme a las normas adjetivas citadas, el fenómeno de la prescripción se vio interrumpido solo con este acto, por lo que todos las acreencias laborales surgidas con anterioridad al 9 de octubre de 2014 se encuentran afectadas por la prescripción, incluidos los derechos laborales que se duele el actor -*auxilio de cesantías y la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías en un fondo*-.

Conviene precisar, que una vez revisado el plenario se constata que la mora en la notificación personal a la demandada dentro del año siguiente a la admisión de la demanda no fue por negligencia del juzgado o por la actividad elusiva de la pasiva, pues lo que se evidencia es que dicha mora se presentó por la inactividad del interesado, al punto que mediante auto de 31 de agosto de 2017 el juez de primera instancia ordenó el archivo del

proceso al haber transcurrido más de 6 meses sin que el actor hubiera efectuado alguna gestión para lograr la notificación de la demandada.

Con todo, en aras de atender reparos expuestos por el actor en el recurso, no está por demás precisar que el término de prescripción para la reclamación del auxilio de cesantía empieza a contar a partir del día siguiente a la terminación del contrato, que en nuestro caso lo es el 31 de julio de 2011, pues, es en este momento donde surge la obligación de pagar la prestación, aunque dicho auxilio deba consignarse al fondo anualmente (SL3345-2021).

Ahora, en lo que tiene que ver con la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, conforme al numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar (CSJ SL-54182019).

Bajo ese panorama fáctico, normativo y probatorio, se confirma la decisión acusada. Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, se condena en costas a la parte actora conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de esta instancia al demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

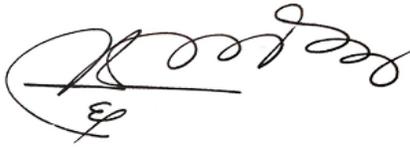
Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado